

EXPEDIENTE: RR.SIP.2028/2012	Federico Vázquez	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y ORDENA que emita una nueva en la que a efecto de satisfacer el requerimiento identificado con el numeral 4, otorgue al recurrente el acceso al monto que de conformidad con el <i>“Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación”</i> le correspondió a cada uno de los servidores públicos que durante dos mil doce presentaron su renuncia voluntaria, en las modalidades de copia simple y consulta directa.</p> <p>Para tal efecto, deberá notificarle el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito Recepción Automatizada de Pagos (RAP), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto auxilio para generarla.</p>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FEDERICO VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2028/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2028/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5001000251912, el particular requirió:

“Quiero el nombre de todos los servidores públicos, (de confianza, base, eventual, estructura, honorarios) que durante el 2012 hayan presentado su renuncia ‘voluntaria’, saber la fecha en la que cada uno de ellos causó baja, el periodo laborado, es decir su antigüedad en la Contaduría, el monto que le correspondió a cada uno de conformidad con su ‘Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación...’, monto que les corresponde en caso de que hubiesen elegido suscribirse al Fondo de Ahorro institucional y fecha en la que su institución haya notificado a cada uno de ellos que podrían pasar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el pago correspondiente” (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio CT/DIP/12/2840 de la misma fecha, suscrito por su Directora de Información Pública de la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...
*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** -a través de la Dirección de Recursos Financieros, como enlace de transparencia- da respuesta en archivo que se adjunta.*



*Es de señalar que esta Dirección de Información Pública se encuentra a sus órdenes, en caso de que tenga algún comentario o si desea solicitar mayor información relacionada con esta solicitud o en su caso formular una nueva, de igual manera se le informa que con fundamento en los artículos 53 último párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia, y en caso de no quedar conforme con la respuesta, usted cuenta con el término de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión correspondiente.
...” (sic)*

La respuesta de la Dirección de Recursos Humanos a la que se hizo referencia en el oficio antes citado, en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA:

En atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que todos los servidores públicos (confianza y eventual) de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CMH) son de confianza, y no se cuenta con personal de base.

En relación al personal de honorarios es de señalar que los mismos se rigen por un contrato de prestación de servicios que opera bajo el ámbito del derecho civil y por consiguiente no aplica la figura de renuncia.

Derivado de su solicitud y con las aclaraciones realizadas en los dos párrafos previos, se anexa archivo adjunto con la relación de los servidores públicos que causaron baja por renuncia.

En relación a su antigüedad en la CMH, la relación anexa establece la fecha de ingreso y baja de la Institución con la cual usted podrá conocer su antigüedad, ya que el dato exacto de antigüedad no se encuentra procesado.

Por lo que SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA:

‘Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.'

En lo referente al monto que le correspondió a cada uno 'de conformidad con su 'Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación...', y el monto que les correspondió en caso de que hubiesen elegido suscribirse al Fondo de Ahorro institucional; se hace de su conocimiento que en ambos casos, tanto la percepción extraordinaria como en lo relativo a las aportaciones de la Institución al Fondo de ahorro de las personas que causaron baja, no se cuenta con la información procesada en un archivo que permita conocer de forma integral dichos pagos realizados por la CMH, no obstante lo anterior dicha información se encuentra en los archivos físicos que se encuentran ubicables en las pólizas contables que obran en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros.

En relación a la fecha en la que la CMH notificó a cada una de los exservidores públicos de la CMH que podrían pasar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el pago correspondiente, se hace de su conocimiento que al igual que el punto anterior de su solicitud, no se cuenta con dicha información procesada, ya que formalmente no existe una notificación en sentido estricto, ya que el trámite que se sigue es avisar al exservidor público vía telefónica cuando se realizara el pago ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo anterior, si se cuenta con la fecha de pago ante el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, la cual es la que obra en las pólizas contables, las cuales como se mencionó en el párrafo anterior no se encuentra procesada en la forma requerida por el solicitante, pero que si obran en los archivos físicos que se encuentran ubicables en las pólizas contables que obran en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros.

Por lo que se reitera AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL...

En caso de que considere la consulta directa, se le informa que la misma la podrá realizar el próximo 03 de diciembre del presente año a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Financieros, mismas que se ubican en el edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ubicado en



Avenida 20 de noviembre # 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, México Distrito Federal planta baja.” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado proporcionó una tabla con la relación del personal que presentó su renuncia, con la indicación de la fecha de baja y la fecha de ingreso.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión argumentando que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, porque en relación con el monto de la percepción extraordinaria que de conformidad con el *“Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación”*, correspondía a los ex servidores públicos presentar su renuncia, la justificación de que no estaban obligados a procesar la información era inaceptable y se traducía en opacidad y en una negativa de información disfrazada de argumentación jurídica. Además, si bien con las fechas de alta y baja podía obtener la antigüedad y el monto correspondiente, de conformidad con el referido Acuerdo, la respuesta no le brindaba certeza jurídica sobre si la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplía en todos los casos con su obligación de pago, ya que el monto variaba de uno a tres meses dependiendo de la antigüedad.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio CT/DIP/12/2921, suscrito por la Directora de Información Pública de la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, señalando lo siguiente:

- En todo momento la Dirección General de Administración y Finanzas del Ente Obligado cumplió con el requerimiento del particular en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, ya que de la información proporcionada se desprendía claramente que cada uno de los puntos de la solicitud de información fueron proporcionados, y en aquellos casos en donde no se encontraba la información procesada o no se contaba con ella en formato digital, informó que se podría realizar una consulta directa, inclusive señaló la fecha en que se podía acudir a las instalaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a revisar la información.
- La Dirección General de Administración y Sistemas consideró que dio respuesta conforme a derecho, existiendo en todo momento congruencia entre lo solicitado y lo entregado, aunado a que fundamentó en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el medio para entregar la documentación requerida por el particular.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó una segunda respuesta contenida en el diverso AMS/12/1065 del trece de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración y Sistemas, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:



“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>1.- Quiero el nombre de todos los servidores públicos, (de confianza, base, eventual, estructura, honorarios) que durante el 2012 hayan presentado su renuncia ‘voluntaria’;</p>	<p>En atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que todos los servidores públicos (confianza y eventual) de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CMH) son de confianza, y no se cuenta con personal de base.</p> <p>En relación al personal de honorarios es de señalar que los mismos se rigen por un contrato de prestación de servicios que opera bajo el ámbito del derecho civil y por consiguiente no aplica la figura de renuncia.</p> <p>Derivado de su solicitud y con las aclaraciones realizadas en los dos párrafos previos, se anexa archivo adjunto con la relación de los servidores públicos que causaron baja por renuncia.</p>
<p>2.- saber la fecha en la que cada uno de ellos causó baja;</p>	<p>En relación a la fecha de baja de cada uno de ellos, la relación anexa establece la fecha de ingreso y baja de la Institución con la cual usted podrá conocer la fecha de baja.</p>
<p>3.- el periodo laborado, es decir su antigüedad en la Contaduría;</p>	<p>En relación a su antigüedad y/o periodo laborado en la CMH, la relación anexa establece la fecha de ingreso y baja de la Institución con la cual usted podrá conocer su antigüedad, ya que el dato exacto de antigüedad no se encuentra procesado.</p> <p>Por lo que SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA:</p> <p>‘Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen...’</p>
<p>4.- el monto que le correspondió a cada uno de conformidad</p>	<p>En lo referente al monto que le correspondió a cada uno de conformidad con su ‘Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación..’, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información procesada en un archivo que permita conocer de forma integral dichos pagos realizados por la CMH, no obstante lo anterior dicha información</p>



<p>con su Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación</p>	<p>se encuentra en los archivos físicos que se encuentran ubicables en las pólizas contables que obran en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros.</p> <p>Se reitera AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, (<u>CONSULTA DIRECTA O PREVIO PAGO DE DERECHOS</u>) EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA.</p> <p>Por lo manifestado previamente, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hace de su conocimiento que dicha información no se encuentra procesada en formato electrónico por lo que se pone a su disposición mediante CONSULTA DIRECTA, conforme a lo dispuesto al artículo 11 párrafo cuarto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL que a la letra dice...</p> <p>Por lo anterior y para mejor proveer su requerimiento, es que la información de su interés se pone a su disposición, apegándonos en todo momento al principio de Máxima Publicidad previsto en el numeral 45 fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, y se informa al solicitante que esta Contaduría Mayor ostenta la información de manera impresa, sin que se encuentre digitalizada.</p> <p>Por lo anterior, se pone a su disposición en CONSULTA DIRECTA; en el entendido de que si requiere copia simple, esta será otorgada PREVIO PAGO DE DERECHOS, por concepto de 29 fojas. Dicho número resulta de los ex servidores públicos de la Institución a los que se les otorgó dicha percepción y son los que se encuentran relacionados en el archivo adjunto, mismo que señala la fecha de baja.</p> <p>En caso de que considere la consulta directa, se le informa que la misma la podrá realizar el próximo 17 de diciembre del presente año a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Financieros, mismas que se ubican en el edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ubicado en Avenida 20 de noviembre # 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, México Distrito Federal planta baja.</p>
--	--



<p>5.- monto que les corresponde en caso de que hubiesen elegido suscribirse al Fondo de Ahorro Institucional; y</p>	<p><i>En lo referente al monto que les correspondió en caso de que hubiesen elegido suscribirse al Fondo de Ahorro institucional; se hace de su conocimiento que la información relativa a las aportaciones de la Institución al Fondo de ahorro de las personas que causaron baja, no se encuentra procesada en un archivo que permita conocer de forma integral dichos pagos realizados por la CMH, no obstante lo anterior dicha información se encuentra en los archivos físicos que se encuentran ubicables en las pólizas contables que obran en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros.</i></p> <p><i>Se reitera AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, (CONSULTA DIRECTA O PREVIO PAGO DE DERECHOS) EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA.</i></p> <p><i>Por lo manifestado previamente, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hace de su conocimiento que dicha información no se encuentra procesada en formato electrónico por lo que se pone a su disposición mediante CONSULTA DIRECTA, conforme a lo dispuesto al artículo 11 párrafo cuarto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL que a la letra dice...</i></p> <p><i>Por lo anterior y para mejor proveer su requerimiento, es que la información de su interés se pone a su disposición en versión pública.</i></p> <p><i>Apegándonos en todo momento al principio de Máxima Publicidad previsto en el numeral 45 fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, y se informa al solicitante que esta Contaduría Mayor ostenta la información de manera impresa, sin que se encuentre digitalizada.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se pone a su disposición en CONSULTA DIRECTA de versión Pública, conforme a lo dispuesto al artículo 54 primer párrafo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; en el entendido de que si requiere copia simple en versión pública, esta será otorgada PREVIO PAGO DE DERECHOS, por concepto de 44 hojas número que resulta de los ex servidores de la Institución que se apegaron al fondo de</i></p>
--	---



	<p>ahorro y se señalan en el mismo archivo adjunto que señala la fecha de baja.</p> <p>En caso de que usted considere la CONSULTA DIRECTA, se le informa que la podrá realizar el próximo lunes 17 de diciembre del presente año a las doce horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos, misma que se localiza en la planta baja del edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ubicado en Avenida 20 de noviembre No. 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, México Distrito Federal.</p>
<p>6.-fecha en la que su institución haya notificado a cada uno de ellos que podrían pasar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el pago correspondiente.</p>	<p>En relación a la fecha en la que la CMH notificó a cada una de los ex servidores públicos de la CMH que podrían pasar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el pago correspondiente (finiquito), se hace de su conocimiento que al igual que el punto anterior de su solicitud, no se cuenta con dicha información procesada, ya que formalmente no existe una notificación en sentido estricto, ya que el trámite que se sigue es avisar al ex servidor público vía telefónica cuando se realizara el pago ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo anterior, si se cuenta con la fecha de pago ante el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, la cual es la que obra en las pólizas contables, las cuales como se mencionó en el párrafo anterior no se encuentra procesada en la forma requerida por el solicitante, pero que si obran en los archivos físicos que se encuentran ubicables en las pólizas contables relacionadas con los finiquitos y que obran en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros.</p> <p>Por lo manifestado previamente, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hace de su conocimiento que dicha información no se encuentra procesada en formato electrónico por lo que se pone a su disposición mediante CONSULTA DIRECTA, conforme a lo dispuesto al artículo 11 párrafo cuarto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL que a la letra dice...</p> <p>Apegándonos en todo momento al principio de Máxima Publicidad previsto en el numeral 45 fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, y se informa al solicitante que esta Contaduría Mayor ostenta la información de manera impresa, sin que se encuentre digitalizada.</p>



	<p>Por lo anterior, se pone a su disposición en CONSULTA DIRECTA, conforme a lo dispuesto al artículo 54 primer párrafo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; en el entendido de que si requiere copia simple, esta será otorgada PREVIO PACO DE DERECHOS, por concepto de 52 hojas número que resulta de los ex servidores de la Institución que se mencionan en el archivo adjunto que señala la fecha de baja.</p> <p>En caso de que usted considere la CONSULTA DIRECTA, se le informa que la podrá realizar el próximo lunes 17 de diciembre del presente año a las doce horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos, misma que se localiza en la planta baja del edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ubicado en Avenida 20 de noviembre No. 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, México DiStritO Federal.</p>
<p>Fundamento para no digitalizar la información, con independencia del número de hojas.</p>	<p>Si bien es cierto que el INFODF señaló en el oficio INFODF/0763/2012, la pertinencia de proporcionar la información requerida en modalidad electrónica cuando el número de fojas no sea mayor de cincuenta, también señaló de forma expresa que la digitalización podría ser siempre que el ente obligado cuente con las posibilidades; entendiéndolo, como la viabilidad y posibilidades técnicas para realizar el proceso de digitalización, situación que conforme el artículo 11 de la Ley de la materia no es obligación del ente obligado, y por consiguiente es potestativo del ente público ajustarse o no al criterio del Instituto, ya que el mismo no es obligatorio, ni vinculante.</p> <p>No omito comentarle, que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal recibe en promedio al mes más de 200 solicitudes de información, situación con la cual se acredita plenamente que resulta inviable y hasta cierto punto imposible digitalizar todas las respuestas, ya que en su mayoría, las solicitudes piden la información en formato digital, lo que conllevaría en su caso también a escoger que solicitudes se pueden digitalizar y cuáles no, hecho que es contrario a la equidad y a los principios básicos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En conclusión, se le informa que esta entidad de fiscalización no cuenta con las herramientas ni con los recursos humanos que se</p>



	<i>requieren para el procesamiento de la información (digitalización) y por consiguiente se apega a lo establecido en el artículo 11, previamente citado.</i>
--	---

...” (sic)

A su segunda respuesta, el Ente Obligado adjuntó una tabla con la relación de personal que presentó su renuncia, con la indicación de la fecha de baja y la fecha de ingreso.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil trece, se recibió el oficio CT/DIP/13/0170 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Información Pública de la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo del Ente Obligado, mediante el cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

IX. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de hacer manifestación al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VI, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del



artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que emitió una segunda respuesta.

En ese orden de ideas, de las constancias que se encuentran integradas al expediente se desprende que mediante los estrados de la Dirección de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el **catorce de diciembre de dos mil doce, notificó al recurrente** el oficio **AMS/12/1065** del trece de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración y Sistemas, así como una tabla con la relación de personal que presentó su renuncia de enero a noviembre de dos mil doce, con la indicación de la fecha de baja y la fecha de ingreso; **acción que se llevó a cabo durante el proceso de substanciación** del presente recurso de revisión. En tal virtud, resulta conveniente citar lo establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Del precepto normativo transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- 2 Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.



- 3 Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a siete del expediente se encuentra la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5001000251912, del sistema electrónico “INFOMEX”, documental a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación el particular requirió lo siguiente:

1. El nombre de todos los servidores públicos (de confianza, base, eventual, estructura, honorarios) que durante dos mil doce hayan presentado su renuncia “voluntaria”.
2. La fecha en la que cada uno de ellos causó baja.
3. El periodo laborado, es decir su antigüedad en el Ente Obligado.
4. El monto que le correspondió a cada uno de conformidad con el “Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación...”.
5. Monto que les corresponde en caso de que hayan elegido suscribirse al Fondo de Ahorro Institucional.
6. Fecha en la que su institución haya notificado a cada uno de ellos que podrían pasar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el pago correspondiente.

Ahora bien, al interponer el recurso de revisión, el recurrente se inconformó señalando que para el caso del monto de la percepción extraordinaria que de conformidad con el



“Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación” correspondía a los ex servidores públicos al presentar su renuncia, la justificación de que el Ente recurrido no estaba obligado a procesar la información era inaceptable, se traducía en una opacidad y una negativa de información disfrazada de argumentación jurídica, ya que si bien con las fechas de alta y baja se podía obtener la antigüedad y el monto correspondiente de conformidad con dicho Acuerdo, la respuesta no le brindaba certeza jurídica sobre si la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplió en todos los casos con su obligación de pago, ya que el monto variaba de uno a tres meses dependiendo de la antigüedad, con lo que claramente se inconformó **únicamente** con la atención recaída al requerimiento identificado con el numeral 4.

Por lo tanto, el estudio que se realizará a efecto de determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, se centra en verificar si con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, se satisface el requerimiento consistente en el monto que de conformidad con su “Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación” le correspondió a cada uno de los servidores públicos que durante dos mil doce presentaron su renuncia voluntaria (4), el cual fue atendido por la Dirección General de Administración y Sistemas mediante el oficio AMS/12/1065, en los siguientes términos:

- Informó que no contaba con la información procesada en formato electrónico, ni en un archivo que permitiera conocer de forma integral dichos pagos realizados por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales se encontraban en los archivos físicos ubicables en las



pólizas contables que estaban en el Archivo de Trámite de la Dirección de Recursos Financieros.

- Reiteró al particular que le otorgó el acceso a la información requerida en el formato en el que la tenía, ya fuera en consulta directa o previo pago de los derechos, sustentando su actuación en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De igual manera, reiteró que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenía la información de manera impresa, sin que estuviera digitalizada, por lo que la puso a disposición en consulta directa, la cual podría realizarse el diecisiete de diciembre de dos mil doce a las doce horas, en las instalaciones de su Dirección de Recursos Financieros, mismas que se ubicaban en el edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ubicado en Avenida 20 de Noviembre número 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, México Distrito Federal, planta baja.
- También señaló que si el particular requería copia simple, sería otorgada previo pago de los derechos, por concepto de veintinueve fojas, número que resultaba de los ex servidores públicos de la institución a los que se les otorgó la percepción y eran los que se encontraban relacionados en el archivo adjunto, mismo que señalaba la fecha de baja.
- Proporcionó una tabla con la relación de personal que presentó su renuncia de enero a diciembre de dos mil doce, con la indicación de la fecha de baja y la fecha de ingreso.

Descrita en los términos anteriores la información notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima que con ella no se satisface el requerimiento del particular, por las razones que se exponen a continuación:



Respecto de las modalidades en las que es posible otorgar el acceso a la información, los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

Artículo 11...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

Como puede advertirse, los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información, la obligación de dar acceso se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas, y los entes obligados solamente deberán proporcionar la información**



en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.

En tal virtud, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio.

Ahora bien, en el caso de la segunda respuesta en análisis, el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada en las modalidades de consulta directa y de copia simple, señalando como fundamento el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y exponiendo como motivo que no contaba con ella de manera digital sino únicamente en medio impreso.

Con lo anterior, el Ente Obligado fundamentó correctamente su respuesta en el precepto normativo que lo faculta para otorgar el acceso a la información en una modalidad diversa a la seleccionada por los particulares (en el caso *medio electrónico gratuito*) y señaló un motivo concordante con dicho precepto, consistente en que no poseía la información en medio digital, sino únicamente en medio impreso.

Asimismo, en cuanto a la opción de la consulta directa, para hacer factible su ejecución, indicó lugar, fecha y horario.



Sin embargo, en cuanto a la opción de copia simple, resulta conveniente traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 48. *Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.*

*Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera **previa** a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

...

Artículo 51. ...

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

...

Asimismo, el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...



De los preceptos normativos transcritos, se desprende que los entes obligados que respondan favorablemente una solicitud de información, otorgando el acceso en una modalidad distinta a la requerida por no estar así en sus archivos (cuarto párrafo, del artículo 11 de la ley de la materia), **deberán notificar a los solicitantes los costos que por concepto de reproducción de la información requerida prevé el Código Fiscal del Distrito Federal en su artículo 249**, ello con la finalidad de que una vez cubierto el pago de los derechos correspondientes, estén en aptitud de reproducir la información y ésta sea entregada en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

Por otro lado, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen en sus numerales 3, fracciones II y VII, 9, fracciones I y III, 10 y 17 lo siguiente:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

II. Aplicación informática: El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública y **la emisión de la ficha de pago correspondiente**.

...

VIII. Costos de reproducción: Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Fiscal del Distrito Federal.

...



9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

*III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, **así como señalar los costos de reproducción de la información** y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.*

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

*10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, **la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.***

*La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.*

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

...



17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que en caso de que las solicitudes de información hayan sido presentadas a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX” (como en el presente asunto, según se desprende de la impresión de las pantallas denominadas “Avisos del Sistema” y “Paso 3. Historial de la solicitud”), las Oficinas de Información Pública de los entes obligados deberán en **caso de existir la posibilidad de entregar en otra modalidad la información requerida, registrar el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga y en su caso, el costo de envío.**

Asimismo, se advierte que cuando las Oficinas de Información Pública otorguen el acceso a la información, **deberán calcular los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico “INFOMEX” tiene disponible en su sitio de Internet.**

De lo anterior, se desprende que las Oficinas de Información Pública **enviarán junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**



Precisado lo anterior, si bien en el presente caso el Ente Obligado dio al particular la opción de obtener copia simple de las veintinueve fojas en las cuales se contenían los distintos montos de su interés previo pago de los derechos correspondientes, lo cierto es que en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 51, cuarto y quinto párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los numerales 9, fracción I, 10, primero y segundo párrafos y 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el Ente recurrido debió señalar también los costos de reproducción correspondientes previstos por el Código Fiscal del Distrito Federal, generando para tal efecto la “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*” a través de la aplicación informática que el sistema electrónico “*INFOMEX*” tiene disponible para tal efecto, así como precisar los datos para realizar el pago en las instituciones bancarias autorizadas.

En ese sentido, si bien el Ente recurrido señaló la cantidad de fojas en las cuales se contenía la información requerida, precisando al particular que dicho número resultaba de los ex servidores públicos a los que se les otorgó la percepción de su interés, lo cierto es que también debía indicar el fundamento para justificar el pago, realizar los cálculos de los costos de su reproducción, así como proporcionar los datos para realizar el pago de referencia ante las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto, lo que no sucedió, con lo cual resulta innegable que el Ente Obligado no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



En consecuencia, toda vez que el Ente Obligado no proporcionó al particular los elementos necesarios para que estuviera en posibilidades de obtener la reproducción de la información requerida en el numeral **4** si optaba por la modalidad de copia simple, resulta procedente tener por no satisfecho el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1. El nombre de todos los servidores públicos (de confianza, base, eventual, estructura, honorarios) que durante dos mil doce hayan presentado su renuncia “voluntaria”.</p>	<p>“... se hace de su conocimiento que todos los servidores públicos (confianza y eventual) de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CMH) son de confianza, y no se cuenta con personal de base.</p>	
<p>2. La fecha en la que cada uno de ellos causó baja.</p>	<p>En relación al personal de honorarios es de señalar que los mismos se rigen por un contrato de prestación de servicios que opera bajo el ámbito del derecho civil y por consiguiente no aplica la figura de renuncia.</p> <p>Derivado de su solicitud y con las aclaraciones realizadas en los dos párrafos previos, se anexa archivo adjunto con la relación de los servidores públicos que causaron baja por renuncia.”</p>	
<p>3. El periodo laborado, es decir, su antigüedad en el Ente Obligado.</p>	<p>En relación a su antigüedad en la CMH, la relación anexa establece la fecha de ingreso y baja de la Institución con la cual usted podrá conocer su antigüedad, ya que el dato exacto de antigüedad no se encuentra procesado.</p> <p>Por lo que SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA:</p>	



	<p><i>'Artículo 11... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.'</i> (sic)</p>	
<p>4. El monto que le correspondió a cada uno de conformidad con su "Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación"</p>	<p><i>"En lo referente al monto que le correspondió a cada uno de conformidad con su 'Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación...', y el monto que les correspondió en caso de que hubiesen elegido suscribirse al Fondo de Ahorro institucional; se hace de su conocimiento que en ambos casos, tanto la percepción extraordinaria como en lo relativo a las aportaciones de la Institución al Fondo de ahorro de las personas que causaron baja, no se cuenta con la información procesada en un archivo que permita conocer de forma integral dichos pagos realizados por la CMH, no obstante lo anterior dicha información se encuentra en los archivos físicos que se encuentran ubicables en las pólizas contables que obran en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros."</i></p> <p><i>En relación a la fecha en la que la CMH notificó a cada una de los exservidores</i></p>	<p>Único. Argumentó que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, porque en relación con el monto de la percepción extraordinaria que de conformidad con el "Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación", correspondía a los ex servidores públicos al presentar su renuncia; la justificación de que no estaban</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	<p><i>públicos de la CMH que podrían pasar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el pago correspondiente, se hace de su conocimiento que al igual que el punto anterior de su solicitud, no se cuenta con dicha información procesada, ya que formalmente no existe una notificación en sentido estricto, ya que el trámite que se sigue es avisar al exservidor público vía telefónica cuando se realizara el pago ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo anterior, si se cuenta con la fecha de pago ante el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, la cual es la que obra en las pólizas contables, las cuales como se mencionó en el párrafo anterior no se encuentra procesada en la forma requerida por el solicitante, pero que si obran en los archivos físicos que se encuentran ubicables en las pólizas contables que obran en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros.</i></p> <p><i>Por lo que se reitera AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL...</i></p>	<p>obligados a procesar la información era inaceptable, se traducía en una opacidad y una negativa de información disfrazada de argumentación jurídica. Además, si bien con las fechas de alta y baja podía obtener la antigüedad y el monto correspondiente de conformidad con el referido Acuerdo, la respuesta no le brindaba certeza jurídica sobre si la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplía en todos los casos con su obligación de pago, ya que el monto variaba de uno a tres meses dependiendo de la antigüedad.</p>
--	---	--



<p>5. Monto que les correspondía en caso de que hayan elegido suscribirse al Fondo de Ahorro Institucional.</p>	<p><i>En caso de que considere la consulta directa, se le informa que la misma la podrá realizar el próximo 03 de diciembre del presente año a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Financieros, mismas que se ubican en el edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ubicado en Avenida 20 de noviembre # 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, México Distrito Federal planta baja.” (sic)</i></p>	
<p>6. Fecha en la que el Ente Obligado haya notificado a cada uno de ellos que podían pasar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el pago correspondiente.</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5001000251912, del oficio CT/DIP/12/2840, así como de su archivo adjunto, así como del escrito inicial; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada únicamente con la atención recaída al



requerimiento identificado con el numeral 4, mientras que no expresó agravio alguno tendente a impugnar la respuesta emitida a los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de mérito, motivo por el cual se entienden como actos consentidos, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



De esa manera, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular, pero únicamente en relación con el requerimiento identificado con el numeral **4**, mismo que consiste en el monto que de conformidad con el *“Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación”* le correspondió a cada uno de los servidores públicos que durante dos mil doce presentaron su renuncia voluntaria, respecto del cual el Ente Obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos realizó lo siguiente:

- Informó que no contaba con la percepción extraordinaria procesada en un archivo que permitiera conocer de forma integral dichos pagos realizados por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no obstante, dicha información se encontraba en los archivos físicos ubicables en las pólizas contables que estaban en el archivo de trámite de la Dirección de Recursos Financieros.
- Proporcionó la información requerida por el particular en el formato en el que contaba con ella, sustentando su actuación en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Otorgó la opción de acceder a la información en consulta directa; la cual podría realizarse el tres de diciembre de dos mil doce a las doce horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Financieros del Ente Obligado, mismas que se ubicaban en el edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ubicado en Avenida 20 de Noviembre Número 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, México Distrito Federal, planta baja.

Sin embargo, a juicio del recurrente, la justificación de que el Ente recurrido no estaba obligado a procesar la información era inaceptable, se traducía en una opacidad y una



negativa de información disfrazada de argumentación jurídica, ya que si bien con las fechas de alta y baja podía obtener la antigüedad y el monto correspondiente de conformidad con dicho acuerdo, la respuesta no le brindaba certeza jurídica sobre si la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplía en todos los casos con su obligación de pago, pues el monto variaba de uno a tres meses dependiendo de la antigüedad.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo cuarto y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si bien los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información y la obligación de dar acceso (a cargo de los entes obligados) se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por **medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, mediante la entrega de copias simples o certificadas, lo cierto es que **solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada** y sin que represente procesamiento de la misma.

En ese sentido, los entes obligados no están constreñidos a procesar información para satisfacer el especial interés de los particulares y si bien tienen el derecho de elegir la modalidad de acceso, los entes obligados están en posibilidades de otorgarles el acceso en una modalidad diversa a la que seleccionaron mediante una resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si el recurrente consideró como inaceptable que en respuesta al requerimiento identificado con el numeral **4**, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le informara que no estaba obligada a procesar información, lo cierto es que su argumento tiene apoyo en el



artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual no es posible concluir que con su conducta se traducía en opacidad y en una “*negativa de información disfrazada de argumentación jurídica*”; por lo tanto, su agravio resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así, pues si bien el Ente Obligado no concedió el efectivo acceso a la información de interés del particular, aún y cuando fundó el cambio de modalidad dando la opción de consulta directa indicando, lugar, fecha y horario, lo cierto es que no señaló el volumen de los documentos a consultar, a efecto de que el particular pudiera determinar si una sola fecha y el horario eran suficientes para la ejecución de la consulta. Lo anterior, aunado a que este Órgano Colegiado estima que a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, el Ente recurrido debió otorgarle la posibilidad de obtener la reproducción en copia simple del documento o documentos que contenían la información de su interés.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que a efecto de satisfacer el requerimiento identificado con el numeral 4, otorgue al recurrente el acceso al monto que de conformidad con el “*Acuerdo por el que se emitieron políticas de pago de percepciones extraordinarias por el proceso de separación*” le correspondió a cada uno de los servidores públicos que durante dos mil doce presentaron su renuncia voluntaria, en las modalidades de copia simple y consulta directa.



Para tal efecto, deberá notificarle el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito Recepción Automatizada de Pagos (RAP), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto auxilio para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**